

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00069-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 18 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del escrito de demanda (archivo 01), advierte el Juzgado que en este litigio se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En ese orden, en el hecho 1.23 del libelo gestor se indica que el día 17 de enero de 2020, la demandante presentó petición a COLPENSIONES, con el fin de solicitar su traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida. En el mismo sentido, dentro de los anexos aportados, se evidencia escrito de respuesta de COLPENSIONES, mediante Oficio BZ2020_831950-0163512 de fecha 20 de enero de 2020 y remitido a una dirección física en la ciudad de Bogotá D.C. (páginas 26 a 28 archivo 03)

No obstante, del referido documento no resulta posible determinar la ciudad o el lugar en el cual se surtió la reclamación administrativa. En todo caso, tal información tampoco fue manifestada por la parte en el escrito inicialista.

Al respecto, el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, en lo pertinente, establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual la demandante surtió la respectiva reclamación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y brilla por su ausencia solicitud alguna en tal sentido elevada a la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que permita a este Juzgado asumir el conocimiento de esta causa judicial, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, en el término de cinco (05) días, informe, de manera clara y precisa, en qué ciudad se surtió la reclamación

ante COLPENSIONES y si es posible, allegue la evidencia del escrito presentado junto con la constancia de radicación ante la pasiva.

Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la admisión, devolución o rechazo de esta demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

18/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f964402e541efecf1661a534bd4099a1402719d02388fbf7e64587f40fa0e238**

Documento generado en 20/04/2022 04:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>